

Decreto 73/1997, de 7 de julio, por el que se crea y regula el Registro de Asociaciones de Cantabria

BOC 15 Julio 1997

LA LEY 5741/1997

INTRODUCCIÓN

La Comunidad Autónoma de Cantabria ha asumido, en virtud del [Real Decreto 1388/1996, de 7 de junio \(LA LEY 2469/1996\)](#), y al amparo del artículo 24.3 del Estatuto de Autonomía, la función ejecutiva en materia de Asociaciones, en los términos de las leyes, y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado.

Por su parte, los [Decretos 50/96, de 10 de junio \(LA LEY 5232/1996\)](#), y 61/96, de 28 de junio, han atribuido a la Consejería de Presidencia, la competencia, la cual se ejercerá a través de la Secretaría General Técnica (hoy, Secretaría General).

Concretamente y conforme al apartado B del Anexo del Real Decreto citado, la función que es objeto de traspaso es la del registro de asociaciones y consiguiente efecto de publicidad registral.

En ejercicio de esta competencia se establece, la regulación de dicho registro con el ámbito de aplicación que permite el Estatuto, y con exclusión de los registros especiales. Asimismo, se regula el ejercicio de las funciones de cooperación, conforme a lo acordado por la Comisión Mixta de Transferencias, que figura en el Anexo del Real Decreto citado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 3 de julio de 1997

DISPONGO

Artículo 1 *Creación*

Se crea el Registro General de Asociaciones en la Consejería de Presidencia, quedando adscrito a la Secretaría General.

Artículo 2 *Ambito*

1. El Registro abarcará a todas las asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades y tengan establecido su domicilio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Quedan fuera del ámbito del Registro General que se crea en el presente Decreto:

a) Las Asociaciones Profesionales y Empresariales inscritas al amparo de la [Ley 19/1977, de 1 de abril \(LA LEY 588/1977\)](#), y [L.O. 11/1985, de 2 de agosto \(LA LEY 2063/1985\)](#).

b) Las Asociaciones de Trabajadores sujetos a una relación laboral, administrativa o estatutaria.

c) Los Clubes (Club Básico), Agrupaciones Deportivas (Club Elemental), Federaciones Deportivas Cántabras y Sociedades Anónimas Deportivas.

d) Las Sociedades Agrarias de Transformación.

e) Las entidades inscritas en el Registro de Explotaciones Prioritarias.

f) Las Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

g) Cualesquiera otras entidades sujetas a registro especial.

3. La inscripción es obligatoria a los solos efectos de publicidad.

Artículo 3 *Publicidad*

1. El Registro tiene carácter público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el encargado o por simple nota informativa o copia de los asientos.

2. Cualquier persona que acredite un interés directo, personal y legítimo en el conocimiento de los datos del Registro, podrá acceder a los mismos.

Artículo 4 *Actos inscribibles*

Serán objeto de inscripción todos los actos que constituyan o modifiquen los elementos esenciales de la relación asociativa y en particular los siguientes:

- a)** La constitución de la asociación, que contendrá, en todo caso, su denominación y sus fines.
- b)** Los estatutos y sus modificaciones.
- c)** La regulación de su régimen interno y funcionamiento.
- d)** La declaración de utilidad pública.
- e)** La disolución de la asociación.

Artículo 5 *Presentación*

1. Conforme a lo dispuesto en el [artículo 3 del Decreto 61/96, de 28 de junio \(LA LEY 5382/1996\)](#), las solicitudes de inscripción en el Registro de los actos a que se refiere el artículo anterior se dirigirán al Secretario General de la Consejería de Presidencia, y se presentarán en cualquiera de los Registros u oficinas indicadas en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las solicitudes irán acompañadas de la documentación expresada en el art. 3.2. del citado Decreto.

Artículo 6 *Resolución*

1. Recibida la documentación, la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, previos los informes de la Unidad administrativa correspondiente y de la Dirección General del Servicio Jurídico, adoptará, en plazo de un mes, una de las siguientes resoluciones:

- a)** Autorización y ordenación de la inscripción.
- b)** Suspensión de la inscripción por deficiencias materiales o formales.
- c)** Denegación motivada de la inscripción por exceder el acto de los límites establecidos en la Constitución para el derecho de asociación.

2. En el caso b) del apartado anterior, la suspensión se mantendrá hasta la subsanación de las deficiencias.

Si no se subsanan en plazo de un mes contado desde la notificación de la suspensión, se entenderá desestimada la inscripción.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo, sin que recaiga alguna de las resoluciones citadas, deberá procederse a la inscripción, sin perjuicio de proceder conforme a lo establecido en los apartados 4 y 5 del [artículo 22 de la Constitución \(LA LEY 2500/1978\)](#).

Artículo 7 *Recursos*

Contra la resolución procede recurso ordinario ante el Consejero de Presidencia.

Artículo 8 *Comunicación*

1. En el caso de aquellas asociaciones cuya inscripción corresponda al Registro Nacional radicado en el Ministerio del Interior que presenten sus solicitudes de inscripción en la Comunidad Autónoma, ésta le remitirá la documentación relativa al interesado.

2. La Secretaría General de la Consejería de Presidencia comunicará al Ministerio del Interior la inscripción y las alternativas que se produzcan respecto a las asociaciones registradas por aquélla, mediante la remisión de copia autorizada de la correspondiente hoja registral y de sus modificaciones.

La Secretaría General interesará de la Administración del Estado copia autorizada de la documentación de que disponga, para el ejercicio de las funciones registrales.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera**

Antes de dictar resolución, la Secretaría General podrá solicitar del Registro Nacional de Asociaciones, informe sobre si, con la denominación con que se pretende inscribir una asociación, existe otra ya registrada con ámbito superior que comprenda el territorio de la Comunidad Autónoma.

Segunda

Las peticiones de declaración de utilidad pública de las asociaciones de competencia de la Comunidad Autónoma se dirigirán a la Secretaría General de la Consejería, que remitirá su informe-propuesta con el expediente, al Ministerio del Interior, para tramitación y, en su caso, elevación al Consejo de Ministros, para resolución.

Disposición Transitoria

Las inscripciones existentes en el Registro Nacional, de asociaciones cuyo domicilio esté en Cantabria, se consideran válidas y vigentes sin perjuicio de que, recibida la documentación correspondiente, se anoten en el Registro que se crea por el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Se autoriza al Consejero de Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.